CONTESTACIÓN REFORMA DE DEMANDA PROCESO 15001333301120190017000

jose gonzalez cruz <josegonzalezcruz@yahoo.es>

Vie 15/01/2021 11:58

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ricardo Andrés Rodríguez Novoa <rarn.abogado@gmail.com>



1 archivos adjuntos (254 KB)

Contestación reforma de demanda proceso 15001333301120190017000.pdf;

Cordial saludo:

JOSE GONZALEZ CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.167.311, abogado titulado y en ejercicio con T. P. No. 120.956 del C.S. de la J, actuando como apoderado de la UPTC, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, Dte. Oscar Cardozo Londoño Ddo. UPTC, Rad, 15001333301120190017000, adjunto contestación reforma de demanda.

Simultáneamente se le envía al apoderado de la parte demandante, dado así cumplimiento al decreto 806 del 2020.

Atentamente,

JOSE GONZALEZ CRUZ C.C.No. 7.167.311 de Tunja T. P. No. 120.956 del C.S. de la J.



Doctora:

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

Juez Once Administrativo De Oralidad De Tunja

Ciudad.

Ref: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Dte: OSCAR CARDOZO LONDOÑO

Ddo: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC -

Rad: 15001 33 33 011 2019 00170 00

CONTESTACION REFORMA DE DEMANDA.

JOSÉ GONZÁLEZ CRUZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.167.311 de Tunja, Abogado titulado y en ejercicio con T.P. No 120.956 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia — UPTC —, debidamente reconocido como tal por su despacho; por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente me permito pronunciarme frente a la reforma de la demanda en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo, en cuanto las mismas se encuentran afectadas de CADUCIDAD, y respecto de las miasmas nunca se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación.

LOS HECHOS

AL PRIMERO: ya fue objeto de respuesta al contestar la demanda.

AL SEGUNDO: ya fue objeto de respuesta al contestar la demanda.

AL TERCERO: ya fue objeto de respuesta al contestar la demanda.

AL CUARTO: ya fue objeto de respuesta al contestar la demanda.

AL QUINTO: ya fue objeto de respuesta al contestar la demanda.

AL SEXTO: Me atengo a lo que resulte demostrado.

AL SEPTIMO: ya fue objeto de respuesta al contestar la demanda.

19



AL OCTAVO: ya fue objeto de respuesta al contestar la demanda.

AL NOVENO: No es Cierto.

AL DECIMO: Es parcialmente cierto, debiéndose precisar que en tal solicitud nunca se ventilo o hizo referencia a la legalidad de los actos administrativos que tan solo se atacan en la reforma y respecto de los cuales ninguna pretensión se elevó en la demanda original, ni en la solicitud de conciliación.

CADUCIDAD.

Las pretensiones de nulidad de los actos administrativos de carácter particular, que tan solo se enuncia por **primera vez** en la reforma (pues ni en el trámite original, ni en la demanda se planteó pretensión alguna en tal sentido) se encuentran afectadas de Caducidad.

Teniendo en cuenta la importancia de la pretensión en la nueva dogmática procesal administrativa, en la que es precisamente la pretensión la que caracteriza y da su ser al medio de control, dentro del presente asunto, tenemos que en estricto sentido, mas que reforma la demanda lo que se hizo el 28 de julio de 2020 fue presentar la demanda, pues hasta entonces ningún cuestionamiento de estricta legalidad y ninguna pretensión de nulidad se había incoado contra los actos administrativos ahora demandados.

En este orden de ideas y dado que, tan solo con la reforma se ataca la legalidad de actos administrativos concretos, ha de tenerse que para la fecha de la reforma – primer y único momento en que se invoca la nulidad de actos administrativos particulares - , cualquier pretensión de carácter particular en contra de las actos: Resolución 0900 de 29 de enero de 2019, proferida por el señor rector de la UPTC; así como el acto administrativo de 22 de febrero de 2019, que decidió no reponer la Resolución 0900 de 2019. se encuentra caducada

Es la reforma a la demanda en la que, como se explicó, más que modificar se hace la demanda misma, la que ha de tenerse como el momento en que demanda la legalidad de los actos administrativos, pues antes ninguna pretensión de nulidad existió, en el escrito inicial, *ninguna* pretensión incoada se encaminaba a este fin.

El medio del control, o la pretensión de nulidad y restablecimiento – la que se reitera fue impetrada por primera vez el día **28 de julio de** 2020, no cabe duda que los argumentos introducidos en el escrito de la reforma deben

Onto



rechazarse, por haber sido presentados por fuera del término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

No es posible agregar, o contabilizar en instancia de caducidad el término de suspensión a que se refiere el despacho dentro del auto que admite la reforma, pues para ese momento 16 de marzo la pretensión de nulidad contra Resolución 0900 de 29 de enero de 2019, proferida por el señor rector de la UPTC; así como el acto administrativo de 22 de febrero de 2019, que decidió no reponer la Resolución 0900 de 2019. Llevaba más de seis meses de haber caducado.

Dado que se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto, para el cual la ley establece un imperativo e inobjetable termino de caducidad de cuatro meses, según el dicho del abogado demandante, su representado fue notificado de la decisión definitiva el día 22 de febrero de 2019, empezando a correr el termino de cuatro meses el día 23 de febrero, y los cuales expiraban el 23 de junio de 2019.

El abogado relata haber presentado solicitud de conciliación el día 4 de junio de 2019, es decir 19 días antes de la operancia de la caducidad, por ende, al haber agotado el tramite el 23 de agosto de 2019, ahí termina la suspensión del termino de caducidad, para demandar los actos administrativos de carácter particular, luego imperativo resulta que para la fecha de suspensión 16 de marzo de 2020, esos 19 días de termino restante ya se habían agotado con creces, y más aún para el 28 de julio de 2020, luego ninguna duda existe en cuanto a la operancia de la caducidad para demandar los Actos administrados, que tan solo hasta el momento de reforma fueron cuestionados en su legalidad.

FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE CONCILIACION.

Tal y como se planteó la demanda original, en la que ningún cuestionamiento se hacía a la legalidad de los actos administrativos, ninguna nulidad se invocó, dentro del trámite conciliatorio nunca se ventilo la invalidez de decisiones administrativas en concreto, luego frente a la pretensión de nulidad de Resolución 0900 de 29 de enero de 2019, proferida por el señor rector de la UPTC; así como el acto administrativo de 22 de febrero de 2019, que decidió no reponer la Resolución 0900 de 2019. Nunca se agotó el trámite conciliatorio.

Si bien en términos del H. Consejo de Estado, dentro de la demanda es posible profundizar y concretar argumentaciones, tal laxitud no llega hasta extender la posibilidad de demandar, pues la cuestión no es de fuerza de

A P



razones, de lo que se tarta es que NUNCA en instancia de conciliación se ventilo asunto relacionado con la nulidad de los actos administrativos, cuya pretensión de nulidad solo existe a partir de 28 de julio de 2020, no se está precisando, ni concretando la pretensión, es que nunca se demandó- hasta el 28 de julio- la nulidad de los actos de carácter particular, ni se ventilo el tema en instancia de conciliación tal y como consta en el acta expedida por la Procuraduría 67 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

PRUEBAS.

Solicito del despacho desestimar cualquier prueba relacionada con los aspectos ventilados en la reforma y que se encuentren afectados de caducidad y que por no haber sido contemplados al agotar el requisito de procedibilidad no pueden ser objeto de debate jurídico procesal.

En cuanto a la petición de Interrogatorio de Parte del señor Rector, y dado que los representantes legales de entidades públicas no pueden ser objeto de confesión (Articulo 195 del Código General del Proceso), tal prueba resulta absolutamente inconducente e impertinente.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Secretaría del despacho, o en mi oficina de ejercicio profesional ubicada en la Calle 21 No 10 – 32 oficina 703 de Tunja, dirección electrónica: josegonzalezcruz@yahoo.es. Para efectos de lo cual manifiesto mi anuencia a ser notificado de las providencias por vía electrónica, tal como lo prevé el artículo 205 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.-

Atentamente

JOSE GONZALEZ CRUZ C.C. No 7.167.311 de Tunja. T.P. No 120.956 del C.S.J